

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 31

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85162318400120180001101	Verbal	Unión Marital de Hecho	MAIRA ALEXANDRA PINZON LOZANO	NELSON GIOVANNI CARDENAS LINARES	Auto fija fecha audiencia	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	3
85162318400120180017801	Ordinario	Impug. Patern. o Materni. Acumu.	HERNANDO VARGAS GONZALEZ	GLORIA SOGAMOSO TAPIERO	Auto fija fecha audiencia	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	2
85001220800220120026200	Ordinario	Ordinario Sentencia	CARLOS ARMANDO MONTAÑEZ	THE LOUISE BERGER GROUP Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	3
85162318900120160014001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	EDWIN ARLEY HERNANDEZ	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve recurso	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	
85162318900120190005301	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL	Auto resuelve recurso	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy martes, 03 de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso Laboral

Demandante: Carlos Armando Montañez.

Demandado: The Louis Berger Group, Universidad Santiago de Cali y Departamento de Casanare

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-00262-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual decidió no casar la sentencia dictada por este Tribunal el 26 de junio de 2014, de conformidad con el recurso extraordinario instaurado por la defensa de las entidades demandadas Departamento de Casanare y Universidad Santiago de Cali.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Recurso de queja.

Reorganización de Pasivos.

Demandante: Edwin Arley Hernández.

Demandada: Bancolombia S.A y Otros.

Radicación: 85-16-231-89-001-2016-00140-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de noviembre de 2019 que negó la concesión del recurso de apelación.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- Dentro del proceso de reorganización de la referencia, el apoderado del deudor promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 30 de octubre de 2019, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso.
- En proveído del 28 de noviembre de 2019 el a quo determinó no reponer el auto y negó la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.
- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de EDWIN ARLEY HERNANDEZ presentó en término recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.
- Mediante auto del 30 de enero el a quo mantuvo su determinación y expidió las copias para la queja.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 28 de noviembre del 2019, el juez de primera instancia resuelve no reponer la providencia recurrida y se abstiene de conceder la apelación por no ser susceptible del mismo, conforme al parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, dado que el auto atacado no es apelable por ser un proceso de única instancia; refiriendo además que el apoderado del deudor manifiesta que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar de manera expresa en la ley 1116 de 2006, pero sí acude a él para que se conceda el recurso de apelación.

4. EL RECURSO

Se argumenta que los procesos adelantados ante la superintendencia de Sociedades sí son de Unica instancia, pero los procesos adelantados por los jueces Civiles del Circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia, en los casos establecidos en el paragrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, ademas de resaltar el artículo 124 de la ley 1116 de 2006.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 La competencia

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del C.G.P., esta corporación es la competente para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

5.2.- La procedencia del recurso de queja.

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica: "*Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 353 del C.G.P.¹ estableció que previo a resolver el recurso de queja se debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expidan copias de la actuación conducente;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Condiciones anteriores que se hayan satisfechas, por lo que se procederá a resolver de plano el recurso de alzada.

¹ **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar el inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

5.2.- Caso en Concreto

Se observa que el recurso de queja se circunscribe a la negativa de conceder la apelación contra la decisión que declaró el desistimiento tácito del proceso.

Visto lo anterior, para este despacho es menester recordar que el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las dictadas en equidad, en procesos de única instancia como los de mínima cuantía y los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de sus actuaciones.

Con relación a los autos, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló cuales son las decisiones susceptibles de alzada, así:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Del mismo modo, en reciente oportunidad la Corte al ocuparse de asuntos que guardan simetría con el aquí analizado, sostuvo que:

“Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”².

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, en pro de la economía procesal, puesto que se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso frente a circunstancias que no lo ameritan.

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. 13 abril de 2011. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-00664-00

La colegiatura al analizar la procedencia del recurso, advierte que la alzada es improcedente en este tipo de procesos, teniendo en cuenta la asignación de competencia que establece el artículo 19 del CGP, donde determina que los Jueces Civiles del Circuito conocen en **única instancia**: “de los tramites de insolvencias no atribuidos a las superintendencias de sociedades y a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”

Sin embargo, cuando el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 establecía que las providencias que profiera el juez del circuito dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, solo tendrían recurso de reposición a excepción de algunas contra las cuales procedía el recurso de apelación, debe resaltarse que esa disposición quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia del C.G.P, que fijó la competencia de los jueces en esta clase de asuntos, como un tema de única instancia.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia al indicar:

El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2° artículo 19 del CGP asigno competencia en única instancia “[d]e los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)” de consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2° del parágrafo 1° del canon 6° de la ley 1116 de 2006 apalançado la impecabilidad que aquí se pregona.

Puestas de este modo las cosas, para esta Colegiatura claro es que la providencia contra la cual se pretende dar trámite al recurso de apelación, no es susceptible del mismo por no encontrarse dentro de las que trata el artículo 321 del C.G.P., sin que se permita ningún tipo de interpretación extensiva o inferencia como lo quiere el quejoso, y menos de una norma especial que se halla derogada.

Se concluye entonces, que el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey procedió conforme a derecho al denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de EDWIN ARLEY HERNANDEZ, contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

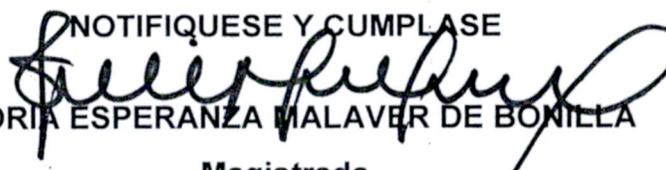
Con fundamento en anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Envíese las diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, marzo dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ
Demandado: GLORIA SOGAMOSO TAPIERO
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00178-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha enero veinte (20) de 2020, se fija el día *doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)*, a la hora de ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, marzo dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MAIRA ALEXANDRA PINZÓN LOZANO
Demandado: NELSON GIOVANNI CÁRDENAS LINARES
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00011-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha enero treinta (30) de 2020, se fija el día *doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)*, a la hora de nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Recurso de queja.

Reorganización de Pasivos.

Demandante: Siervo de Jesús Pérez Piraban.

Demandada: Secretaria de Hacienda Municipal y Otros.

Radicación: 85-16-231-89-001-2019-00053-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de noviembre de 2019 que negó la concesión del recurso de apelación proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- Dentro del proceso de reorganización de la referencia, el apoderado del deudor promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 30 de octubre de 2019, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso.
- En proveído del 28 de noviembre de 2019 el a quo determinó no reponer el auto y negó la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.
- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de EDWIN ARLEY HERNANDEZ presentó en término recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.
- Mediante auto del 30 de enero el a quo mantuvo su determinación y expidió las copias para la queja.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 28 de noviembre del 2019, el juez de primera instancia resuelve no reponer la providencia recurrida y se abstiene de conceder la apelación por no ser susceptible del mismo, conforme al parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, dado que el auto atacado no es apelable por ser un proceso de única instancia; refiriendo además que el apoderado del deudor manifiesta que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar de manera expresa en la ley 1116 de 2006, pero sí acude a él para que se conceda el recurso de apelación.

4. EL RECURSO

Se argumenta que los procesos adelantados ante la superintendencia de Sociedades sí son de Unica instancia, pero los procesos adelantados por los jueces Civiles del Circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia, en los casos establecidos en el paragrafo del articulo 6 de la ley 1116 de 2006, ademas de resaltar el artículo 124 de la ley 1116 de 2006.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 La competencia

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del C.G.P., esta corporación es la competente para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

5.2.- La procedencia del recurso de queja.

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica: "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 353 del C.G.P.¹ estableció que previo a resolver el recurso de queja se debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expidan copias de la actuación conducente;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Condiciones anteriores que se hayan satisfechas, por lo que se procederá a resolver de plano el recurso de alzada.

5.2 Caso en Concreto

Se observa que el recurso de queja se circunscribe a la negativa de conceder la apelación contra la decisión que declaró el desistimiento tácito del proceso.

¹ **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar el inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Visto lo anterior, para este despacho es menester recordar que el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las dictadas en equidad, en procesos de única instancia como los de mínima cuantía y los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de sus actuaciones.

Con relación a los autos, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló cuales son las decisiones susceptibles de alzada, así:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Del mismo modo, en reciente oportunidad la Corte al ocuparse de asuntos que guardan simetría con el aquí analizado, sostuvo que:

“Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”².

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, en pro de la economía procesal, puesto que se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso frente a circunstancias que no lo ameritan.

La colegiatura al analizar la procedencia del recurso, advierte que la alzada es improcedente en este tipo de procesos, teniendo en cuenta la asignación de competencia que establece el artículo 19 del CGP, donde determina que los

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. 13 abril de 2011. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-00664-00

Jueces Civiles del Circuito conocen en **única instancia**: *“de los tramites de insolvencias no atribuidos a las superintendencias de sociedades y a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”*

Sin embargo, cuando el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 establecía que las providencias que profiera el juez del circuito dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, solo tendrían recurso de reposición a excepción de algunas contra las cuales procedía el recurso de apelación, debe resaltarse que esa disposición quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia del C.G.P, que fijó la competencia de los jueces en esta clase de asuntos, como un tema de única instancia.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia al indicar:

El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2° artículo 19 del CGP asigno competencia en única instancia “[d]e los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)” de consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2° del parágrafo 1° del canon 6° de la ley 1116 de 2006 apalancado la impecabilidad que aquí se pregona.

Puestas de este modo las cosas, para esta Colegiatura claro es que la providencia contra la cual se pretende dar trámite al recurso de apelación, no es susceptible del mismo por no encontrarse dentro de las que trata el artículo 321 del C.G.P., sin que se permita ningún tipo de interpretación extensiva o inferencia como lo quiere el quejoso, y menos de una norma especial que se halla derogada.

Se concluye entonces, que el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey procedió conforme a derecho al denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN, contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

Con fundamento en anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Envíese las diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada